

Borrador de anteproyecto de

**LEY DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO,  
PRIMERA DE LA LEY CANARIA DE LA CONSERVACIÓN**

"Los anteproyectos de Ley presentados al Gobierno irán acompañados de una Exposición de motivos en la que se expresarán sucintamente los que hubieran dado origen a la elaboración y la finalidad perseguida con la norma. Figurarán como anexos, cuando proceda, la relación de disposiciones que van a quedar total o parcialmente derogadas y el correspondiente estudio jurídico y financiero."

Art. 43 de la Ley 1/1983, de 14 de Abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias.

**M E M O R I A**

**1. Exposición de motivos<sup>1</sup>**

El territorio insular canario es limitado, frágil ecológicamente y muy rico en especies animales y vegetales endémicas. La manera en que acontece el desarrollo económico de la creciente población de las islas compromete seriamente la pervivencia de los recursos y valores naturales, mientras que éstos, a su vez, comprometen al propio desarrollo, la calidad de vida y el bienestar de todos los habitantes.

En virtud de los avances tecnológicos, la actual sociedad disfruta de una creciente capacidad de aprovechar recursos, cosa que hace por encima de sus necesidades reales, limitando así las opciones de las generaciones futuras. El despilfarro o deterioro injustificado de los recursos naturales es una falta de solidaridad transgeneracional que no es admisible en una sociedad progresista.

El Estado español adoptó el 5 de marzo de 1981 la "Estrategia Mundial para la Conservación" o principios para el desarrollo sostenible, y la CEE viene practicando una política ambiental en este mismo sentido. Sin embargo, el ordenamiento jurídico actual, tremendamente sectorizado, no contempla con eficacia los requerimientos de planeamiento y control que la problemática ambiental y de conservación plantea, ni da respuesta a las crecientes demandas de una mejor calidad de vida ambiental.

---

<sup>1</sup> En el anteproyecto de ley se ha incorporado un PREAMBULO que resume este apartado y constituye la parte expositiva de la norma.

Esta problemática se agudiza en territorios insulares y se hace todavía más crítica, cuando sectores tan dinamizantes como el turístico se disparan con difícil control y "revientan" cualquier ritmo de desarrollo armónico. La situación ecológica en Canarias es muy preocupante.

Independientemente de la tardanza del Estado español en abordar la legislación básica que la Constitución le tiene asignada<sup>2</sup>, se hace necesario afrontar ya, sin más demora, soluciones que están en manos de la Autonomía Canaria: elaborar una Ley Canaria para la Conservación.

Dicha ley puede verse como un paso decisivo de la Estrategia Canaria para la Conservación, cuya elaboración aprobó el Gobierno por vía de urgencia, en Diciembre de 1987.

Como quiera que la preparación de una Ley Canaria de la Conservación es una tarea legislativa de gran envergadura y afecta a muchos sectores, se ha elegido el modelo de leyes seriadas que terminarán en un texto refundido. Esta técnica legislativa ofrece muchas ventajas teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- (a) Es probable que el Estado acabe por dictar la normativa básica en materia de conservación de la Naturaleza o de medio ambiente, a la cual habrá de adaptarse el ordenamiento autonómico. El texto refundido previsto podría ser un instrumento oportuno en el tiempo para dicha adaptación.
- (b) El 28 de Junio de 1988 entró en vigor el R.D.L. 1302/1986 de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que traspone la Directiva 85/337/CEE sobre la materia. Existe aquí una necesidad de adaptación de cierta urgencia que para Canarias queda prácticamente resuelta en la presente ley, que es la primera de la serie, en parte, por esta misma razón de urgencia.
- (c) En la legislatura anterior se dictaron varias normas de contenido ambiental, entre ellas la Ley 3/1985, de 29 de julio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y protección de la naturaleza y la Ley 12/1987, de 19 de junio, de declaración de espacios naturales de Canarias. Esta última está siendo contestada por defectos técnicos y existe una creciente demanda social para que estos defectos sean corregidos. La reforma o sustitución de dicha ley, que no tiene sentido por sí sola, sino como parte integrante de una Ley de la Conservación, puede ser abordada sin más demora, como segunda de la serie. La restante normativa sería integrada más adelante, en el texto refundido.
- (d) La CEE está preparando una nueva directiva sobre protección de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres en la línea de la Convención de Berna

---

<sup>2</sup> Hace años que se viene anunciando una Ley General del Medio Ambiente y una Ley General de Conservación de la Naturaleza.

(suscrita por España). Canarias, dado el alto número de especies endémicas que alberga, se verá muy afectada por esta Directiva, lo que hace lógico situar como tercera de la serie a la Ley de la fauna y flora silvestres (o Ley de la Vida Silvestre) y contar así con un periodo legislativo en paralelo.

La Ley de Prevención del Impacto Ecológico, primera de la Ley Canaria de la Conservación, proporciona -entre otras cosas- la herramienta fundamental para la adecuada protección que persigue la Ley de Espacios Naturales Protegidos, segunda de la serie. A su vez, ésta regula el mecanismo de protección de hábitats que requieren las especies que son objeto de atención de la Ley de la fauna y flora silvestres, tercera de la serie. La sucesión es lógica y complementaria, empezando por los aspectos de prevención, luego la protección y gestión del espacio y finalmente la protección y gestión de las especies.

No está claro todavía si los aspectos de aprovechamiento de los recursos silvestres conviene incorporarlos o no al texto refundido o si en virtud de su tradición diferenciada, es mejor abordarlos independientemente pero según los principios y criterios desarrollados en la Ley Canaria de la Conservación. La técnica legislativa seriada ofrece un adecuado plazo y oportunidad de experiencia para resolver sobre este particular.

## **2. Justificación de la competencia**

El Estatuto de Autonomía de Canarias establece, en su artículo 32, que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, ordenación y fomento de los mismos, vías pecuarias y pastos, espacios naturales y servicios forestales. Igualmente le corresponde, según el artículo 33, en relación con el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, tales funciones en materia de protección del medio ambiente.

## **3. Contenido esencial de la ley**

El objetivo de la presente norma es evitar a priori el deterioro ecológico que pueden ocasionar innecesariamente determinados proyectos o actividades, o minimizar aquél que es inevitable y está justificado. Tiene por finalidad introducir la técnica de evaluación previa del impacto ambiental o ecológico<sup>3</sup> a diferentes niveles y en diferentes sectores.

---

<sup>3</sup> NOTA ACLARATORIA: El término ambiental según se ha empleado tradicionalmente en la Administración Española, conlleva un matiz antropomórfico o autoecológico; es decir, que contempla el entorno en tanto es hábitat de la especie humana o afecta a su bienestar (típicamente, aspectos de contaminación). Al emplear el término ecológico para referirnos al impacto incluyendo a todos los elementos del ecosistema, que es lo que nos preocupa. De resto, hemos mantenido el término

Por una parte se plantean tres categorías de evaluación, desde una sencilla, Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico a otra intermedia Evaluación Simple de Impacto Ecológico y la más compleja Evaluación Detallada de Impacto Ecológico. Esta escala permite adecuar esta técnica a la envergadura del proyecto y hacerla económicamente viable.

Por otra parte la aplicación de estas evaluaciones a actividades y proyectos concretos, así como la vinculación que éstas tienen en el proceso de autorización administrativa, dependen de varias condiciones:

- (a) por razón de la financiación, cuando ésta sea pública.
- (b) por razón del lugar, cuando éstos revistan una especial vulnerabilidad ecológica a cuyo objeto se regula el establecimiento de Zonas Ecológicas Sensibles y la creación de un registro oficial de dichas zonas.
- (c) por razón de la tipología del proyecto, lo que se recoge en tres anexos, según los casos y categoría de evaluación que habría que aplicar.

Los estudios de impacto que son requeridos se plantean con la suficientes garantías mínimas, pero también con flexibilidad como para poder ser adaptados a sectores de actividad concretos, pudiendo entrar en el juego las administraciones sectoriales competentes.

La resolución del procedimiento de evaluación, que se llama Declaración de Impacto Ecológico, se asigna a diferentes órganos "ambientales" según los casos, envergadura de los proyectos o lugar donde éstos se realizan. En el supuesto más leve, dicha resolución puede corresponder al propio organismo promotor, con lo que se convierte en un sistema de autocontrol de la propia administración. En los supuestos más "duros", la Declaración de Impacto Ecológico puede frenar un proyecto.

Finalmente, se contempla un "vacatio legis" de 6 meses para dar tiempo a la Administración a prepararse técnicamente, con excepción de los proyectos contemplados por la legislación básica del Estado en vigor desde el 28 de Junio pasado, y aquellos que afecten a Parques Nacionales, donde se considera que ya existe la infraestructura requerida.

---

"ambiental" en lo que atañe a la estructura administrativa, por respeto a la tradición. objeto de estudio y evaluación pretendemos ser más consecuentes con la óptica sin ecológica que les guía,

#### 4. Estructuración de la ley

El presente anteproyecto de ley consta de una parte expositiva, el Preámbulo, y una parte dispositiva compuesta por 48 artículos, agrupados en 9 capítulos. Pertenecen a la ley 3 anexos.

Su índice es:

### PREAMBULO

--

#### Cap. I. DIRECTRICES GENERALES

- Art. 1. Objetivo y finalidad de la ley
- Art. 2. Mandato general
- Art. 3. Procedimiento de evaluación del impacto ecológico

#### Cap. II. SUPUESTOS DE APLICACION

- Art. 4. Ambito territorial
- Art. 5. Supuesto de financiación
- Art. 6. Supuesto de lugar
- Art. 7. Supuesto de actividad
- Art. 8. Supuestos especiales
- Art. 9. Supuestos coincidentes
- Art. 10. Exclusiones

#### Cap. III. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO ECOLOGICO

- Art. 11. Estudio Preliminar de Impacto Ecológico
- Art. 12. Estudio Simple de Impacto Ecológico
- Art. 13. Estudio Detallado de Impacto Ecológico
- Art. 14. De los Indices de contenido
- Art. 15. De la información incluida en los E.I.E.
- Art. 16. De la garantía de confidencialidad

#### Cap. IV. DECLARACIONES DE IMPACTO ECOLOGICO

- Art. 17. Contenido de la Declaración de Impacto Ecológico
- Art. 18. Efectos de la Declaración de Impacto Ecológico

### Cap. V. ÓRGANOS AMBIENTALES

- Art. 19. Definición
- Art. 20. Órganos ambientales ordinarios
- Art. 21. Órganos ambientales extraordinarios
- Art. 22. Casos de concurrencia

### Cap. VI. ZONAS ECOLOGICAS SENSIBLES

- Art. 23. Declaración
- Art. 24. Catálogo de Zonas Ecológicas Sensibles
- Art. 25. Ejecutividad

### Cap. VII. PROCEDIMIENTO

- Art. 26. Consultas previas y Cédula Ambiental
- Art. 27. Presentación de los Estudios de Impacto Ecológico
- Art. 28. Información pública
- Art. 29. Remisión
- Art. 30. Resolución del procedimiento
- Art. 31. Notificación y publicidad de las D.I.E.

### Cap. VIII. REGIMEN JURIDICO

- Art. 32. Vigilancia ambiental
- Art. 33. Suspensión de las actuaciones
- Art. 34. Infracciones administrativas
- Art. 35. Régimen sancionador
- Art. 36. Órganos sancionadores
- Art. 37. Responsabilidad
- Art. 38. Recursos
- Art. 39. Acción pública

### Cap. IX. OTRAS DISPOSICIONES

- Art. 40. Disposición adicional
- Art. 41. Disposición transitoria primera
- Art. 42. Disposición transitoria segunda
- Art. 43. Disposición transitoria tercera
- Art. 44. Disposición transitoria cuarta
- Art. 42. Mandatos
- Art. 43. Habilidadación reglamentaria
- Art. 44. Legislaciones específicas
- Art. 45. Entrada en vigor

- Anexo I. Proyectos y actividades sujetas a Evaluación Simple de Impacto Ecológico.
- Anexo II. Proyectos y actividades sujetas a Evaluación Simple de Impacto Ecológico cuando se proyecten realizar en Zonas Ecológicas Sensibles.
- Anexo III. Proyectos sujetos a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico.

## **5. Alternativas a la actuación legislativa**

Dada la novedad de la materia, sólo se concibe una ley "ad hoc" como solución legislativa que pueda contemplar todos los niveles y sectores planteados. Cosa distinta sería conformarse con la reducida repercusión que tendría en Canarias la aplicación del Decreto Legislativo 1302/1986 -muy limitado- y el desarrollo que pudiera dársele. En tal caso, la alternativa legislativa sería la abstención.

## **6. Inserción en el marco jurídico.**

Por su especificidad, el presente anteproyecto de ley ocupa un lugar vacío en la normativa ambiental y conservacionista, si bien parte de él puede considerarse como desarrollo de la Directiva 85/337/CEE concerniente a la evaluación de las incidencias de ciertos proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente [JOCE L 175 de 5-7-1985], que ha tenido su trasposición estatal en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El procedimiento de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico del presente anteproyecto es equivalente al que plantea el Real Decreto legislativo 1302/1986 para su Evaluación Ambiental, y aquellos proyectos de su anexo, con posibilidad de darse en Canarias, están incluidos en nuestro Anexo III, salvo los dos últimos:

"11. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas"

"12. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales."

Estos dos puntos no pertenecen -los otros sí- al Anexo I, sujeto al artículo 4º, apartado 1 de la Directiva comunitaria, de obligado cumplimiento, sino al Anexo II, sujeto al apartado 2 que es potestativo: "cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen".

Situados en Canarias nos parece inoperante exigir estudios tan complejos a extracciones de minerales a pequeña escala (piconeras, por ejemplo) que estarían incluidas en el punto 12 del anexo, lo mismo que sería desproporcionado exigir tales estudios a cierto tipo de primeras repoblaciones, también a pequeña escala, que quizás en el Continente no tuvieran gran incidencia ecológica y quedarían exentas, pero no así en Canarias. Este es el motivo por el cual hemos trasladado ambos puntos a nuestro anexo I.

\*

Por otra parte, la presente normativa incidirá en diversos regímenes sectoriales ya que se convierte en un condicionante más de las respectivas concesiones, licencias o autorizaciones, en general. Dicha incidencia es, sin embargo, respetuosa con el régimen específico, el cual, en la mayoría de los casos, se ocupa sólo de la regulación del propio recurso, pero no de sus incidencias ecológicas.

Existen, no obstante, algunos sectores donde este particular está más desarrollado, aunque parcialmente. En dichos casos la presente normativa se establece como complementaria, o toma de aquella lo que a los efectos de la presente resulte efectivo, y sólo la sustituye en aquellos supuestos en que sectorialmente se hayan planteado auténticas evaluaciones de impacto ambiental o ecológico.

Entre las normas afectadas cabe destacar:

- El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.
- El Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y la Orden de 20 de noviembre de 1984, que lo desarrolla.
- La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y la Orden del Ministerio de Industria, de 13 de octubre de 1976, para proyectos de nuevas industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera y ampliación de las existentes.

\*

El Decreto legislativo 1302/1986 establece en su art. 5 que a los efectos de dicho Decreto se considera órgano ambiental el que ejerza éstas funciones en la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto, y así se ha respetado, en su caso, para las actividades del Anexo III de nuestro anteproyecto que son las que en puridad podrían verse afectadas.



Un caso especial, jurídicamente interesante, se da en lo referente a las evaluaciones de actividades proyectadas en Parques Nacionales, cuyos terrenos el anteproyecto declara Zonas Ecológicas Sensibles (disposición adicional), en virtud de la legitimación que le asiste, para proteger los recursos naturales en territorio autonómico.

La Administración del Parque -que es estatal- se verá obligada, por razón del territorio, a cumplir con las disposiciones de la ley, entendiéndose el caso como un régimen complementario de protección de los Parques Nacionales existentes en Canarias.

Sin embargo, en consideración al adecuado régimen especial de protección con que cuentan los Parques Nacionales y para obtener la necesaria fluidez administrativa, se ha abierto la posibilidad de que, por convenio, la propia Administración del Parque y el Patronato actúen como órganos ambientales en las evaluaciones preliminares y simples.

## 7. Competencia administrativa

En el presente anteproyecto se ha huido del principio de unidad de gestión ambiental entendida ésta como unidad administrativa y no como unidad de objetivos y criterios. Muy al contrario, son varios los órganos competentes, según los casos, para resolver las evaluaciones de impacto, ya que son varios los que promueven actuaciones con repercusión ecológica.

Por otra parte, sí resulta adecuado que la tutela de valores ecológicos especiales del territorio que se pretenden salvaguardar en las Zonas Ecológicas Sensibles, estén bajo la tutela de la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza.

ORGANO AMBIENTAL ACTUANTE	FUERA DE ZONA ECOLOGICA SENSIBLE	DENTRO DE ZONA ECOLOGICA SENSIBLE
El órgano administrativo promotor	Estudios preliminares de impacto ecológico	-----
Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza	Estudios simples de impacto ecológico	Estudios preliminares (Proyectos privados y públicos)
Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias	Estudios detallados de impacto ecológico	Estudios simples de impacto ecológico
Órgano ambiental de la Administración del Estado*	Estudios detallados de impacto ecológico, oída la CUMAC	Estudios detallados de impacto ecológico
Patronatos y Juntas de espacios naturales protegidos**	-----	Estudios simples y detallados de impacto ecologico

\* Cuando el promotor del proyecto es la propia Administración del Estado, según establece la legislación básica.

\*\* Cuando así se establezca específicamente y en los Parques Nacionales y sus Zonas Periféricas de Protección, si se llega a un convenio con la Administración del Estado.

En el esquema anterior y a título de ejemplo se indica el "órgano ambiental" al que le correspondería evacuar la Declaración de Impacto Ecológico según la distribución actual de competencias.

## **8. Efectos económicos derivados**

Es evidente que la implantación de la presente normativa lleva aparejada un aumento de los costos económicos tanto para el sector promotor, como para la Administración reguladora.

Los promotores particulares verán incrementados el coste de sus proyectos con el correspondiente estudio de impacto, pretendiéndose en todo caso, que dicho coste sea consecuente con el total del proyecto. Esto es una situación nueva que coloca a los futuros promotores en desigualdad frente a los actuales, pero que en modo alguno es socialmente injusta, pues hasta ahora se venía haciendo cargo el erario público de las deseconomías que, con base ambiental, se han generado hasta la fecha.

Nuestro sector empresarial ha venido disfrutando de una especie de "paraíso ambiental" frente a sectores homólogos de otros países, donde el "respeto ambiental" se ha asumido desde hace tiempo, tanto a nivel preventivo, como bajo el principio de que quién contamina, paga. La "reconversión ambiental" de la industria española es pues algo más que un mero e interesado objetivo nacional; es un acto de solidaridad y equidad internacional.

Por otra parte, el nuevo instrumento puesto en juego, de Zonas Ecológicas Sensibles, donde la presente regulación tiene una incidencia más notoria, permite ser empleado a su vez, y con base sustantiva, como soporte de las ayudas y vías de compensación que consideren las limitaciones ambientales por interés general, como objeto de atención financiera. Corresponderá, sin embargo, a los propios instrumentos de establecimiento de estas Zonas Ecológicas Sensibles, el ligar tal condición a los requisitos para optar a las subvenciones y compensaciones existentes (Ley de Agricultura de Montaña, Reglamento CEE 797/85, etc) o por establecer.

Las Administraciones Públicas Canarias se verán afectadas tanto en su calidad de promotoras de proyectos, como de órganos controladores. El intentar prevenir los despilfarros y deseconomías que el actual modo de proceder viene ocasionando es probablemente la mejor inversión que el sector público puede acometer y, mucho más rentable en términos absolutos, que el reparar los daños una vez ya se han causado, y si es que tienen arreglo.

La regulación propuesta, con alto nivel de tecnicidad, requerirá un moderado esfuerzo económico y de capacitación por parte de los organismos que actúen como órganos ambientales, con especial participación de los órganos afectados de la Consejería de Política Territorial y Cabildos, que deberán llevar el Catálogo de Zonas Ecológicas Sensibles y los servicios de consulta pertinentes.

## 9. Efectos ambientales

Positivos. El objetivo del presente anteproyecto de ley es precisamente minimizar el costo ambiental de planes, proyectos y actividades varias con posible incidencia ecológica negativa.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de Julio de 1988

Antonio Machado Carrillo  
Asesor de Ecología y Política Ambiental

-- o O o --

T e x t o

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE PREVENCION DEL IMPACTO ECOLOGICO, PRIMERA DE LA LEY CANARIA DE LA CONSERVACION**

### **PREAMBULO**

Los factores paleobiogeográficos y ecológicos que han afectado a las Islas Canarias, han determinado que la evolución biológica adquiera en este territorio un papel relevante y diferenciador, consecuencia del cual son los numerosos endemismos animales y vegetales que pueblan las islas en una proporción muy superior a la normal en otras regiones españolas y comunitarias. Tal singular naturaleza pervive en un territorio insular reducido y muy compartimentado, que sufre la incidencia de los asentamientos y actividades humanas de manera mucho más drástica e irreversible que en ecosistemas continentales, circunstancia que se viene agravando progresivamente en los últimos años. A su vez, el deterioro o colapso de los ecosistemas naturales conlleva una merma de los escasos recursos que albergan, implica un daño directo sobre la calidad de vida de los canarios, residentes y visitantes, limita los sistemas económicos que sobre ellos se soportan y compromete seriamente las opciones de las generaciones venideras.

La mejora de la calidad de vida en un entorno ambiental digno para la persona, el adecuado uso de los recursos naturales y la preservación de los recursos genéticos animales y vegetales, son tareas asumidas por la Comunidad Autónoma Canaria. Sin embargo, las peculiaridades del territorio archipelágico y de la Naturaleza canaria aludidas justifican la reunión y desarrollo de una normativa jurídica específica que regule la Conservación de la Naturaleza en Canarias, en el marco de una ordenación del territorio coherente con la Estrategia Mundial para la Conservación o desarrollo sostenible.

Tal tarea legislativa es muy amplia y afecta a múltiples sectores por lo que se opta por abordarla seriadamente, comenzando con la presente norma que desarrolla aquellas medidas preventivas que tienden a evitar el daño o deterioro ecológico antes de que se produzca.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, introduce esta técnica preventiva como norma básica en materia de medio ambiente, de conformidad con la Directiva 85/337/CEE concerniente a la evaluación de las incidencias de ciertos proyectos públicos y privados sobre el entorno.

Tanto la Directiva comunitaria como el Real Decreto Legislativo están inspirados en el criterio de mínimos, y establecen una relación de proyectos que por su gran envergadura, potencial de deterioro y previsible afección a la salud humana, han de ser sometidos a un complejo proceso de evaluación ambiental.

La fragilidad ecológica peculiar de todos los archipiélagos oceánicos, y del Canario en particular, nos indica que pequeños proyectos pueden tener un tremendo impacto ecológico en las islas, lo que aconseja adoptar una estrategia de desarrollo más cuidadosa e ir más allá de una política ambiental de mínimos.

La técnica de evaluación de impactos permite obtener una mayor cobertura si se contemplan distintos niveles de evaluación, aplicándose aquellos más simples y por ende, menos costosos, a proyectos que, sin ser de la envergadura de los incluidos en el Decreto Legislativo, pueden tener una incidencia ecológica importante a escala insular. De este modo, los costes del procedimiento preventivo de evaluación serán concordantes y asumibles por los respectivos proyectos.

Además de someter a evaluación una serie de proyectos privados o públicos que por su tipología es presumible que produzcan impacto ecológico negativo, resulta asimismo oportuno implantar dicha técnica como garantía para todo tipo de proyecto que se realice en zonas de especial sensibilidad por su ecología o valores naturales y seminaturales intrínsecos.

Finalmente, hay que ser conscientes de que un gran número de las actuaciones que afectan al entorno son obra directa o indirecta de la propias Administraciones Públicas Canarias y que frecuentemente el deterioro producido obedece a la no consideración de los parámetros ambientales en la fase inicial de diseño de los proyectos. Esta circunstancia exige una especial sensibilidad con las inversiones financiadas con fondos públicos.

## Capítulo I

### **DIRECTRICES GENERALES**

#### Artículo 1. Objetivo y finalidad de la ley

1. Es objetivo de la presente Ley de Prevención Ecológica, el evitar y reducir la incidencia negativa que muchas actividades del hombre tienen sobre el entorno y sus elementos naturales o naturalizados, con especial atención a aquellas áreas que son más sensibles.

2. Es finalidad de la presente Ley el instrumentar las medidas de evaluación del impacto ecológico como técnica administrativa para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos o planes, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquél que es inevitable o está justificado, permitiendo, en todo caso, el conocimiento de las repercusiones ecológicas por parte de quien toma la decisión.

#### Artículo 2. Mandato general

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a eliminar o reducir este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

#### Artículo 3. El Procedimiento de evaluación del impacto ecológico

1. Se establecen tres categorías de procedimiento de evaluación, de menor a mayor: la Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico la Evaluación Simple de Impacto Ecológico y la Evaluación Detallada de Impacto Ecológico.

2. Todo procedimiento de evaluación concluye con la resolución del órgano ambiental actuante en forma de una Declaración de Impacto Ecológico.

3. Se establece un régimen jurídico especial para aquellas áreas declaradas Zonas Ecológicas Sensibles, donde, por sus características naturales, los proyectos o actividades pueden tener una mayor incidencia ecológica.

## Capítulo II

### **SUPUESTOS DE APLICACION**

#### Artículo 4. Ámbito territorial

La presente normativa es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5. Supuesto de financiación

1. Se someterá a Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado totalmente con fondos públicos de la Hacienda canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro de suelo urbano.

2. Asimismo, se someterá a Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado parcialmente con fondos públicos de la Hacienda Canaria, salvo que se exceptúe motivadamente en el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención.

Artículo 6. Supuesto de lugar

1. Se someterá a Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que vaya a realizarse en Zona Ecológica Sensible. A estos efectos se entienden incluidos todos aquellos actos de usos del suelo sujetos a licencia municipal, salvo las parcelaciones de fincas.

2. Se someterán a Evaluación Simple de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidas en el Anexo II de esta ley, cuando se pretendan realizar en Zonas Ecológicas Sensibles.

Artículo 7. Supuesto de actividad

1. Se someterán a Evaluación Simple de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidas en el Anexo I de esta ley.

2. Se someterán a Evaluación Simple de Impacto Ecológico en Zonas Ecológicas Sensibles los proyectos y actividades incluidos en el Anexo II de esta Ley.

3. Se someterán a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidos en el Anexo III de esta ley.

4. En los casos de ampliación de actividades e instalaciones ya existentes, las dimensiones y los límites establecidos en los Anexos I, II y III para la exigencia de una Evaluación, se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.

5. La Administración podrá considerar rebasados dichos límites y dimensiones mínimas establecidos cuando estime que así ocurre por acumulación con otras actuaciones propuestas simultáneamente por el mismo o distinto promotor y que, razonablemente, puedan afectar al mismo entorno ecológico.

Artículo 8. Supuestos especiales

1. También estarán sujetos a esta Ley los proyectos singulares sobre los que concurran circunstancias extraordinarias que a juicio del Gobierno de Canarias revistan un alto riesgo ecológico y sobre los que el Consejo tome acuerdo específico, que se hará público y será razonado, concretando la categoría de evaluación a la que será sometido, y el órgano ambiental actuante.

Artículo 9. Supuestos coincidentes

La obligación de elaborar una evaluación de categoría superior en función de un supuesto de aplicación, elude la obligación de realizar otra evaluación de inferior categoría que pudiera corresponder por otro supuesto coincidente.

Artículo 10. Exclusiones

1. La presente normativa no será de aplicación en los proyectos relativos a obras de simple reposición o reparación de las ya existentes.

2. El Gobierno de Canarias, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, podrá excluir del procedimiento de evaluación a un proyecto determinado sobre los que tome acuerdo específico, que será público y razonado, incluyendo en cada caso las previsiones que se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto.

3. Quedan asimismo excluidos de evaluación de impacto ecológico los proyectos aprobados por una Ley de la Comunidad Autónoma Canaria, cuando en ella así se establezca taxativamente.

4. No se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ecológico los proyectos excluidos por la legislación básica del Estado.

### Capítulo III

## **CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO ECOLOGICO**

Artículo 11. Estudio Preliminar de Impacto Ecológico

1. Un Estudio Preliminar del Impacto Ecológico (E.P.I.E.) deberá ser realizado por técnico evaluador competente y considerar los efectos negativos del proyecto o actividad en los aspectos siguientes:

- a. los recursos naturales que emplea o consume,
- b. la liberación de sustancias, energía o ruido en el medio,
- c. los hábitats y elementos naturales singulares,

- d. las especies protegidas de la flora y de la fauna,
- e. los equilibrios ecológicos en virtud de la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas,
- f. los usos tradicionales del suelo,
- g. los restos arqueológicos o históricos,
- h. el paisaje.

2. Indicará expresamente:

- a. si el tipo de actuación está incluido en alguno de los tres primeros anexos de esta Ley,
- b. si afecta a alguna Zona Ecológica Sensible o la distancia a la más próxima existente,
- c. si afecta a algún espacio natural protegido o la distancia al más próximo existente,
- d. si el impacto ecológico conjunto se considera: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

3. Podrá incluir recomendaciones del técnico evaluador respecto a alternativas del proyecto y mejoras que pudieran atenuar el impacto ecológico, así como la recomendación razonada, si las circunstancias y precaución así lo aconsejan, de profundizar más en el análisis y realizar una Evaluación Simple de Impacto Ecológico.

Artículo 12. Estudio Simple de Impacto Ecológico

1. Un Estudio Simple de Evaluación de Impacto Ecológico (E.S.I.E.) deberá ser realizado por técnico superior competente.

Su contenido podrá ser desarrollado reglamentariamente, o determinado según lo expuesto en el art. 14.

2. Contendrá al menos, una descripción sucinta del lugar de ubicación del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán al menos:

- a. finalidad del proyecto y objetivos ambientales, si los hubiere,
- b. duración prevista de la fase de instalación y operativa,
- c. localización, superficie y tipo de suelo afectado con mención expresa de los aspectos contemplados en los puntos b y c del art. 11.2,
- d. características ecológicas básicas del entorno,
- e. la cantidad de recursos naturales que empleará en fase de montaje y fase operativa,
- f. estimación de las sustancias, energía y residuos liberados.

3. Incluirá una estimación aproximada de los efectos ecológicos que el plan o la actividad proyectada tendría en fase de operativa y de instalación, en su caso, considerando al menos los siguientes:

- a. alteraciones cuantitativas o cualitativas del ciclo hidrológico,
- b. alteración o destrucción de hábitats y elementos naturales o seminaturales,



- c. perjuicios potenciales a especies protegidas de la flora y de la fauna,
- d. efectos posibles sobre los equilibrios ecológicos con especial atención a la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas,
- e. efectos negativos sobre el bienestar humano con especial atención a la contaminación atmosférica y de ruidos,
- f. efectos negativos sobre los usos tradicionales del suelo,
- g. efectos negativos sobre restos arqueológicos o históricos,
- h. alteración del paisaje.

4. Expondrá asimismo:

- a. Las medidas previstas en el proyecto para reducir, eliminar o compensar los efectos ecológicos negativos significativos,
- b. Las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto,
- c. Informe de las dificultades técnicas o de falta de datos encontradas en la elaboración de la evaluación.

5. En aquellos casos en que por la legislación sectorial, el proyecto ya incluya las previsiones de restauración del medio natural como una de sus partes o complemento, éstas se considerarán como parte de las requeridas en el punto 4.a

6. Concluirá con un resumen de lo anterior en términos fácilmente comprensibles, expresando si el impacto ecológico previsto se considera en su conjunto: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

Artículo 13. Estudio Detallado de Impacto Ecológico

1. Un Estudio Detallado de Impacto Ecológico (E.D.I.E.) deberá ser realizado por técnico superior competente.

2. Su contenido podrá ser desarrollado reglamentariamente, o determinado según lo expuesto en el art. 14, y en todo caso contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales durante la fase preoperativa o de construcción y la de pleno funcionamiento. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto y, en particular, a su ubicación o trazado.
- c. Caracterización ecológica e inventario básico del ámbito afectado.

- d. Inventario de usos e infraestructura preexistente.
- e. Análisis y evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, y las interrelaciones existentes; el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.
- f. Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ecológicos negativos significativos, su valoración económica y justificación, siendo de aplicación, en su caso, el art. 12.5.
- g. Programa de vigilancia ambiental, con especificación de los parámetros objeto de control, topes y métodos de medida a emplear.
- h. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.
- i. Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, expresando para cada sector evaluado y para el conjunto de todos, si el impacto ecológico previsto se considera: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

Artículo 14. De los índices de contenido

1. La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias por sí, o a propuesta de los órganos ambientales dentro del ámbito de sus competencias sectoriales, podrá aprobar Índices de contenido de los estudios de impacto, para aquellos casos en los que concurren circunstancias comunes, sean éstas de índole territorial o tipológico.

2. Dichos Índices servirán de guía para la elaboración de los estudios de impacto y tienen por objeto adaptar el contenido prescrito en los artículos anteriores a la tipología del proyecto o a las características del territorio.

Artículo 15. De la información incluida en los E.I.E.

1. Es responsable del contenido y fiabilidad de los datos de los estudios de impacto ecológico el técnico evaluador, excepto de los parámetros relativos al proyecto, cuya responsabilidad corresponde al autor del proyecto.

2. El promotor está obligado a indicar qué parte de la información recogida en el E.I.E. considera de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarlo, reivindicando para ello el secreto confidencial frente a personas que no sean la autoridad competente para la evaluación.

3. Las Administraciones Públicas Canarias facilitarán a los promotores de los proyectos

los informes y cualquiera otra documentación que obre en su poder cuando estime que puedan resultar de utilidad o necesidad para la realización de la evaluación de impacto ecológico, siempre y cuando no contravengan la legislación sobre secretos oficiales.

Artículo 16. De la garantía de confidencialidad

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano ambiental al realizar la evaluación de impacto deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Capítulo IV

**DECLARACIONES DE IMPACTO ECOLOGICO**

Artículo 17. Contenido de la Declaración de Impacto Ecológico

1. La Declaración de Impacto Ecológico (D.I.E.) es un acto administrativo en el que se recoge el criterio del órgano ambiental actuante. Su contenido se fijará reglamentariamente y en todo caso se extenderá a las siguientes determinaciones:

- a. Categoría de evaluación aplicada (Preliminar, Simple o Detallada).
- b. Evaluación conjunta del impacto ecológico previsible según el respectivo Estudio de Impacto, que podrá ser: Nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.
- c. Resolución del órgano ambiental que podrá ser: Favorable, condicionada, desfavorable.
- d. Carácter de la resolución: vinculante o no vinculante.
- e. Órganos ambientales oídos.
- f. Órgano ambiental actuante.

2. Las Declaraciones de Impacto Ecológico condicionadas incluirán los detalles técnicos del condicionamiento ambiental como apéndice.

3. Las Declaraciones de Impacto Ecológico desfavorables serán razonadas al menos en casos de vinculación, especificando si se recomienda revisar el proyecto o si se considera necesario realizar estudios más detallados.

4. En Zonas Ecológicas Sensibles el órgano ambiental actuante podrá imponer la necesidad de realizar una Evaluación Simple de Impacto Ecológico como condicionante en supuestos de Evaluaciones Preliminares, en cuyo caso deberá aportar el índice del estudio correspondiente al que se refiere el art. 14.

Artículo 18. Efectos de la Declaración de Impacto Ecológico

1. La Declaración de Impacto Ecológico es trámite preceptivo y esencial, y constituye la resolución de un procedimiento incidental previo a la autorización administrativa de los proyectos sujetos a evaluación de impacto. En su ausencia, dicha autorización será un acto administrativo nulo de pleno derecho de acuerdo con el art. 47.1.c de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. No podrá acreditarse cantidad alguna a proyectos o actividades comprendidas en el ámbito de esta ley y financiadas total o parcialmente por las Administraciones Públicas Canarias, sin la Declaración de Impacto Ecológico.

3. La D.I.E. tienen efecto vinculante cuando las actuaciones se proyectan realizar en Zonas Ecológicas Sensibles y cuando se trate de proyectos incluidos en el Anexo III. Cuando ésta es desfavorable, el proyecto será devuelto a origen para su revisión.

4. El condicionado ambiental vinculante se considera a todos los efectos como condicionamiento de la autorización del proyecto.

Capítulo V

**ORGANOS AMBIENTALES**

Artículo 19. Definición

1. Se consideran órganos ambientales a aquellos competentes para resolver en las evaluaciones de impacto ecológico.

2. Se considera órgano ambiental actuante a aquel competente, según los casos, que emite la Declaración de Impacto Ecológico.

Artículo 20. Órganos ambientales ordinarios

Con las salvedades expuestas en el artículo siguiente, actuarán como órgano ambiental:

1. En las Evaluaciones Preliminares de Impacto Ecológico:

- a. El propio órgano administrativo promotor del proyecto o plan cuando no afecte a Zonas Ecológicas Sensibles.
- b. La Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, cuando el proyecto o plan afecte a Zonas Ecológicas Sensibles.

2. En las Evaluaciones Simples de Impacto Ecológico:

- a. La Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, fuera de Zonas Ecológicas Sensibles.
- b. La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC) dentro de Zonas Ecológicas Sensibles.

3. En las Evaluaciones Detalladas de Impacto Ecológico:

- a. La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.
- b. El Gobierno de Canarias si así se ha establecido específicamente.
- c. El órgano ambiental del Estado en los supuestos previstos por la legislación básica del Estado, oída la CUMAC si se pretenden realizar en Zona Ecológica Sensible.

Artículo 21. Órganos ambientales extraordinarios

1. Serán órganos ambientales las juntas rectoras y patronatos de áreas protegidas cuando su estatuto regulador así lo establezca y si los proyectos sometidos a Evaluación Simple o Detallada se pretenden realizar en Zonas Ecológicas Sensibles incluidas en dichas áreas protegidas.

2. En los supuestos de financiación parcial contemplados en el art. 5.2 actuará como órgano ambiental el competente para la autorización administrativa del proyecto.

Artículo 22. Casos de concurrencia

En los casos en que un proyecto sujeto a una misma categoría de evaluación estuviera sometido a la competencia de dos órganos ambientales distintos en razón a que una parte afecte a una Zona Ecológica Sensible y otra no, prevalecerá la competencia del órgano ambiental actuante en el supuesto de Zona Ecológica Sensible, previa audiencia del otro órgano ambiental afectado.

## Capítulo VI

### **ZONAS ECOLOGICAS SENSIBLES**

#### Artículo 23. Declaración

1. Son Zonas Ecológicas Sensibles (Z.E.S.) aquellas que por sus valores naturales, étnológicos o paisajísticos intrínsecos, o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependen, son susceptibles de un mayor deterioro ecológico y se declaren como tales a los efectos previstos en esta normativa.

2. Las Zonas Ecológicas Sensibles pueden ser establecidas por:

- a. ley del Parlamento de Canarias,
- b. los Planes Insulares de Ordenación de la Ley territorial 1/1987 de 13 de marzo,
- c. los planes específicos de gestión y regulación de usos de espacios naturales protegidos cuyo estatuto regulador así lo contemple.

#### Artículo 24. Del Catálogo de Zonas Ecológicas Sensibles

1. La Consejería competente en materia de conservación de la Naturaleza mantendrá un Catálogo de todas las Zonas Ecológicas Sensibles que se vayan declarando y de las incidencias oportunas.

2. El registro de Z.E.S. en el Catálogo se hará de oficio, por islas, con expresión, al menos del nombre del área, si lo hubiere, extensión, municipios afectados, fecha de establecimiento, procedimiento de declaración y cartografía a escala suficientemente expresiva.

3. Los Cabildos Insulares a efectos informativos y emisión de Cédulas Ambientales mantendrán copias actualizadas del registro de Z.E.S. que afecten a sus respectivas islas.

4. Dicho Catálogo se considerará registro público de carácter administrativo a los efectos del acceso de los ciudadanos.

#### Artículo 25. Ejecutividad

A los efectos de la presente normativa y en particular de la vinculación de las Declaraciones de Impacto Ecológico que establece el art. 18.3, la condición de Zona Ecológica Sensible se hace ejecutiva una vez haya sido registrada en el catálogo regional.

## Capítulo VII

### **PROCEDIMIENTO**

#### Artículo 26. Artículo Consultas previas y Cédula Ambiental

1. Los promotores podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen de evaluación que en cada caso les pueda corresponder. Dicha consulta puede extenderse a la solicitud del índice de contenido del estudio de impacto en supuestos de evaluación simple o detallada.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración salvo que se trate de solicitud de Cédula Ambiental, formulada en la forma que reglamentariamente se establezca, y la cual podrá incluir también los condicionantes ambientales regulados por otra legislación.

3. La facultad para evacuar Cédulas Ambientales será de la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, sin perjuicio de que pueda delegarla en los Cabildos Insulares.

4. Los promotores no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

#### Artículo 27. Artículo Presentación de los Estudios de impacto

1. Los estudios de impacto suscritos por el técnico evaluador serán presentados por el promotor del proyecto ante el órgano administrativo competente para su autorización.

2. Los estudios de impacto formarán parte, con carácter obligatorio y a título de anexo, de la Memoria de los proyectos de inversión pública.

3. En el cuerpo principal de la Memoria, el autor responsable del proyecto comentará los impactos ecológicos previsibles así como las medidas de corrección adoptadas si las hubiere, para ser analizada su idoneidad por los servicios especializados de los órgano ambientales actuantes, o por las unidades de supervisión de proyectos del propio órgano administrativo promotor, si es el caso.

4. Si el órgano receptor del proyecto estimase razonadamente que la categoría de evaluación asumida no se ajusta a los supuestos de aplicación, lo devolverá al promotor por resolución motivada, que será susceptible de impugnación.

#### Artículo 28. Información pública

1. Los Estudios Simples de Impacto Ecológico se someterán a información pública con el correspondiente proyecto o plan en los casos y en los términos que prescriba para éste la

legislación específica.

2. El órgano administrativo competente para la autorización del proyecto someterá a información pública por el plazo de un mes los Estudios Detallados de Impacto Ecológico.

3. El anuncio de información pública se insertará en el Boletín Oficial de Canarias y como edicto en el tablón de anuncios de las entidades locales afectadas.

Artículo 29. Remisión

1. El órgano competente para la autorización del proyecto remitirá, en su caso, al órgano ambiental actuante el Estudio de Impacto Ecológico junto con los resultados de la información pública, si la hubiere, y la documentación que estime oportuna para una mejor resolución del procedimiento.

2. El órgano ambiental actuante podrá recabar del órgano remitente y competente para la autorización cuantas aclaraciones sean procedentes para un mejor enjuiciamiento del estudio.

3. Asimismo, podrá requerir al promotor del proyecto para que aporte las aclaraciones o precisiones que sean necesarias para la emisión de la D.I.E., por resolución motivada que suspenderá el plazo previsto para la aplicación del silencio administrativo.

4. El plazo de audiencia considerado en el artículo 22 será de 15 días, transcurrido el cual podrá continuar el procedimiento.

Artículo 30. Resolución del procedimiento

1. El contenido y los efectos de la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ecológico son los previstos en los artículos 17 y 18.

2. La Declaración de Impacto Ecológico se entenderá favorable por silencio administrativo a partir de que el órgano ambiental actuante reciba la documentación requerida en el artículo anterior, por el transcurso de los siguientes plazos:

- a. Quince días en las Evaluaciones Preliminares de Impacto Ecológico.
- b. Un mes en las Evaluaciones Simples de Impacto Ecológico.
- c. Dos meses en las Evaluaciones Detalladas de Impacto Ecológico.

Artículo 31. Notificación y publicidad de las D.I.E.

1. Las Declaraciones de Impacto Ecológico se comunicarán a los órganos competentes para la autorización y se notificarán a los promotores de los proyectos.



2. Las Declaraciones de Impacto Ecológico emanadas de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, así como las resoluciones de los recursos de alzada ante dicha Comisión, serán publicadas en el Boletín Oficial de Canarias.

## Capítulo VIII

### **REGIMEN JURIDICO**

#### Artículo 32. Vigilancia ambiental

1. En los casos de Declaración de Impacto Ecológico condicionada en supuestos vinculantes, dicho condicionado ambiental forma parte del contenido de la autorización del proyecto, por ministerio de la ley.

2. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental corresponderá al organo administrativo competente para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la que además pudiera ejercer el órgano ambiental actuante, si fuera otro distinto.

3. Los órganos ambientales actuantes y en todo caso la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, podrán realizar las comprobaciones necesarias y pedir la documentación e información necesaria para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental.

4. A tales efectos, los funcionarios inspectores de dichos órganos se considerarán agentes de la autoridad.

#### Artículo 33. Suspensión de las actuaciones

1. El órgano que dió la autorización suspenderá la ejecución del proyecto, plan o actividad cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que un proyecto, plan o actividad de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito

b) Que exista ocultación de datos, su falseamiento o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.

c) Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas para la ejecución del proyecto.

2. El órgano ambiental actuante o, en su defecto, la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, podrá requerir al órgano competente para la autorización,

que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.

3. Si la suspensión no se efectúa de oficio por el órgano competente para la autorización, ni lo hiciere a instancia del órgano ambiental actuante en el plazo de 15 días, éste, o en su defecto, la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza o la CUMAC, adoptará las medidas oportunas para preservar los valores ecológicos amparados por la D.I.E., pudiendo al efecto, disponer la paralización de las actividades que supongan riesgo o lesión ecológica.

#### Artículo 34. Infracciones administrativas

##### 1. Serán faltas muy graves:

a) la iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico sin la pertinente D.I.E.

b) El incumplimiento del condicionado ambiental de las D.I.E. en supuestos de Evaluación Detallada.

c) Los supuestos contenidos en el apartado 1.b del artículo anterior

d) No adoptar las medidas restitutorias y correctoras impuestas en un expediente sancionador.

e) Reincidir en dos faltas graves.

2. Serán faltas graves las contenidas en las letras a) y b) del apartado anterior en supuestos de Evaluación Simple, y de Evaluación Preliminar en Zonas Ecológicas Sensibles, así como la reincidencia en dos faltas leves.

3. Serán faltas leves las letras a) y b) del primer apartado en supuestos de Evaluación Preliminar fuera de Zonas Ecológicas Sensibles.

#### Artículo 35. Régimen sancionador

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la intencionalidad de los responsables y el alcance de los daños.

2. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta quinientas mil pesetas, las graves hasta diez millones y las muy graves, hasta cien millones.

3. Cuando el hecho tipificado como infracción administrativa produjera una alteración de la realidad biofísica, su promotor deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga el órgano ambiental competente. A tal efecto, dicho órgano está autorizado a ejercer las acciones encaminadas a dicha restitución e imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria a cargo de aquél.

4. En cualquier caso el promotor del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto no prestara su conformidad a aquella.

Artículo 36. Órganos sancionadores

1. Son competentes para la imposición de las sanciones los órganos ambientales actuantes.

2. Para imponer multas en cuantía superior a los diez millones de pesetas se precisará acuerdo del Gobierno de Canarias.

3. Si el órgano sancionador no incoara el oportuno procedimiento en el plazo de un mes de haber sido apercibido para ello por la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, ésta se subrogará en la competencia sancionadora.

Artículo 37. Responsabilidad

1. Serán responsables de las infracciones administrativas derivadas del contenido del estudio de impacto el técnico evaluador o el autor del proyecto, en concordancia con el art. 15.1

2. Los promotores de los proyectos responderán de las infracciones que deriven de la ejecución de aquellos sin el trámite de evaluación ecológica o en contravención de su condicionado.

3. Los casos en que el ilícito sea imputable a una Administración Pública, tanto en su condición de promotora como de gestora del procedimiento de evaluación ecológica, se someterán a las reglas generales que disciplinan la responsabilidad de la Administración y de sus agentes y funcionarios.

Artículo 38. Recursos

1. La Declaración de Impacto Ecológico como acto definitivo del procedimiento de evaluación de impacto ecológico es susceptible de recurso en los términos previstos en las leyes reguladoras del procedimiento administrativo y jurisdiccional.

2. Será igualmente recurrible la calificación de la categoría de evaluación aplicable a tenor de lo establecido en el art. 27.4.

Artículo 39. Acción pública

1. Será pública la acción para exigir la observancia de las normas contenidas en la presente ley.

2. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

## Capítulo IX

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### Artículo 40. Disposición adicional

1. El territorio comprendido en los límites de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente, Garajonay y Timanfaya así como el de sus respectivas Zonas Periféricas de Protección, se declaran a efectos de la presente normativa como Zona Ecológica Sensible.

2. En los Parques Nacionales podrá actuar como órgano ambiental en supuestos de Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico el órgano responsable de su administración.

3. Podrán actuar como órganos ambientales los Patronatos de los Parques Nacionales cuando se trate de proyectos sujetos a Evaluaciones Simples, a realizar dentro de los Parques Nacionales o en sus Zonas Periféricas de Protección.

#### Artículo 41. Disposición transitoria primera

No se exigirá evaluación de impacto ambiental a los proyectos presentados para su autorización durante un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley. Quedan exceptuados de esta salvedad los proyectos y actividades incluidas en el Anexo III y aquellos que afecten a parques nacionales.

#### Artículo 42. Disposición transitoria segunda

Mientras la legislación urbanística no determine el contenido de las medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la Naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales que deban incorporarse a los Planes Generales Municipales de Ordenación y a las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, éstos se someterán a Evaluación simple de impacto ecológico.

#### Artículo 43. Disposición transitoria tercera

Mientras que el contenido de la Declaración de Impacto no se fije reglamentariamente según dispone el art. 16.1, se emparará el siguiente índice:

- a. Título del proyecto,
- b. ámbito territorial de actuación,
- c. nombre del promotor,

- d. autor del proyecto,
- e. técnico responsable del estudio del impacto ecológico,
- f. categoría de evaluación aplicada (Preliminar, Simple o Detallada),
- g. Evaluación conjunta del Impacto ecológico previsible tomada del respectivo Estudio de Impacto, que podrá ser: Nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.
- h. resolución del órgano ambiental que podrá ser: Favorable, condicionada, desfavorable,
- i. carácter de la resolución: vinculante o no vinculante,
- j. observaciones oportunas,
- k. órganos ambientales oídos,
- l. órgano ambiental actuante,
- m. lugar y fecha,
- n. firma del responsable,
- o. apéndices.

Artículo 44. Disposición transitoria cuarta

Mientras que las juntas rectoras o patronatos de los espacios naturales protegidos no estén aun formalmente constituidos, actuará como órgano ambiental según lo previsto en el art. 21, la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 45. Artículo Mandatos

1. Las Administraciones Públicas Canarias dotarán a sus respectivas oficinas de evaluación de proyectos de los medios necesarios para conocer de los estudios de impacto ecológico.

2. El Gobierno, en el plazo de 6 meses establecerá el modelo administrativo a emplear por las Administraciones Públicas Canarias en las Declaraciones de Impacto Ecológico.

Artículo 46. Habilitación reglamentaria

Se faculta al Gobierno de Canarias para regular el contenido de las Declaraciones de Impacto Ecológico, de las Cédulas Ambientales y, en general, para el desarrollo reglamentario para la aplicación de la presente ley.

Artículo 47. Legislaciones específicas

1. Las evaluaciones de impacto ecológico o ambiental exigidas por las legislaciones sectoriales se ajustarán a las previsiones de la presente ley.

2. Los programas de vigilancia y control, en su caso, se guiarán por las prescripciones de la normativa específica, sin perjuicio de la incorporación de los condicionantes ambientales impuestos por medio de la presente norma.

Artículo 48. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de de Canarias.

-- o O o --

**Anexos de la Ley de Prevención del Impacto Ecológico,  
primera de la Ley Canaria de la Conservación**

Anexo I. Planes, proyectos y actividades sujetas a Evaluación Simple de Impacto Ecológico.

Agricultura

1. Planes de Ordenación de Montes.
2. Repoblaciones forestales cuando se empleen especies no autóctonas, en superficies superiores a 5 has o cuando impliquen aterrazamientos con maquinaria pesada.
3. Cortafuegos de más de 30 m de ancho y 150 m de longitud.
4. Proyectos de introducción o liberación de especies animales no autóctonas.
5. Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.
6. Explotaciones pecuarias con censo igual o superior a 100 hembras reproductoras en vacuno, 250 en porcino, 350 en caprino o bovino, 350 en conejos y 10.000 unidades en volátiles.
7. Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 500 has, cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuícola, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
8. Puesta en explotación agrícola intensiva de zonas naturales o seminaturales de extensión superior a 10 has o a 5 has en terrenos con pendiente media igual o superior al 15%.
9. Planes de regadío.

Industria

10. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica entre 15 y 150 Mw.
11. Plantas potabilizadoras de más de 1000 m<sup>3</sup>/día de capacidad o con potencia igual o superior a 50 Mw.
12. Fábricas de cemento.
13. Industrias de fabricación de aglomerado asfáltico.
14. Industrias de cualquier tipo, cuando produzcan residuos químicos líquidos que no sean

- evacuados a través de un alcantarillado.
15. Canteras de extracción de tierras para uso agrícola.
  16. Extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y 200.000 toneladas/año.
  17. Plantas de tratamiento de áridos.

#### Infraestructura

18. Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a 66 kilovoltios.
19. Carreteras comarcales a partir de 5 Km de longitud.
20. Vertederos de residuos sólidos con capacidad para más de 10.000 habitantes, tanto permanentes como temporales.
21. Planes Insulares de Residuos Sólidos.
22. Polígonos industriales
23. Faros y balizas.
24. Campos de golf.
25. Campings con capacidad mayor a 100 vehículos o 400 personas.
26. Instalaciones depuradoras de aguas residuales con capacidad para más de 30.000 habitantes.
27. Acueductos y conducciones de agua que supongan trasvases entre cuencas o acuíferos con caudal mayor a 250 m<sup>3</sup> (520 pipas/hora).
28. Embalses de agua con capacidad entre a 0,5 y 5 Hm<sup>3</sup>.

#### Anexo II. Planes, proyectos y actividades sujetas a Evaluación Simple de Impacto Ecológico cuando se proyecten realizar en Zona Ecológica Sensible.

#### Agricultura

1. Cultivos litorales de peces, crustáceos o moluscos.
2. Programas de pastoreo y mejora de pastos.
3. Planes dasocráticos de montes.
4. Cambios de cultivo según la legislación forestal, que afecten a superficies mayores a 3 ha.
5. Explotaciones pecuarias con censos iguales o superiores a 40 hembras reproductoras en vacuno, 30 en porcino, 50 en caprino o bovino, 100 en conejos y 2.500 unidades en volátiles.
6. Mataderos industriales o municipales para poblaciones con más de 10.000 habitantes.
7. Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 50 has cuando se utilicen productos de tipo B según su toxicidad para fauna terrestre o acuícola, o tóxicos y muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
8. Campañas de lucha contra los roedores que afecten a más de 50 ha.
9. Comercios y granjas de animales exóticos vivos.

#### Infraestructura

10. Apertura de pistas mayores de 2 Km y asfaltado o remodelado de pistas preexistentes en tramos superiores a 3 Km.
11. Líneas transporte de energía eléctrica de tensión superior a 20 kilovoltios.
12. Gasoductos y oleoductos.
13. Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas.
14. Teleféricos y funiculares.
15. Zonas de acampada con capacidad mayor de 50 personas y áreas recreativas con capacidad mayor de 200 personas.
16. Proyectos de captación de aguas superficiales de volumen superior a 5 m<sup>3</sup> o 10,4 pipas/hora.
17. Embalses de agua con capacidad entre 0,15 y 0,5 Hm<sup>3</sup>

#### Anexo III. Proyectos sujetos a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico.

#### Industria

1. Refinerías de petróleo bruto.
2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de más de 150 Mw, así como centrales y reactores nucleares de cualquier tipo.
3. Extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 200.000 toneladas/año.
4. Instalaciones químicas integradas.

#### Infraestructura

5. Construcción de autopistas, autovías, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.
6. Puertos comerciales.
7. Puertos deportivos de más de 100 embarcaciones.
8. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
9. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.
10. Embalses de agua con capacidad mayor de 5 Hm<sup>3</sup>.